

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

REF.: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00251
DEMANDANTE: VICTOR RAUL CARO CARO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA
VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **VICTOR RAUL CARO CARO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA. VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidades domiciliadas en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Adujo el accionante que interpuso **dos** derechos de petición de interés particular de forma escrita, uno, el **15 de abril de 2021** ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** solicitando –se copia textualmente– “**1. Se me dé información de cuando me puedo postular. 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**”, y el otro, el **19 de abril de 2021** ante **FONVIVIENDA** solicitando –se copia textualmente– “**1. Se me dé información de cuando me puedo postular. 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda**

nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

Señala el petente que las accionadas NO le contestan ni de forma ni de fondo las peticiones elevadas ante ellas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 25 de mayo de 2021 se admitió la solicitud en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, y se dispuso vincular a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a quienes se ordenó notificar.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS señaló que el accionante no ha interpuesto derecho de petición ante dicha entidad, razón por la cual la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por el tutelante no obedece a una actitud evasiva de dicha entidad, sumado a ello, es Fonvivienda quien tiene la competencia para dar respuesta a la petición del actor.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL informó que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que emitió respuesta oportuna a la petición elevada por éste mediante la comunicación No. S-2021-3000-176660 del 30 de abril de 2021, la que le remitió vía correo electrónico, por lo que se configura un hecho superado.

FONVIVIENDA manifestó que el hogar del petente no se ha postulado en ninguna de las convocatorias realizadas por dicha entidad, siendo uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda, por lo no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Frente a la petición aludida por el petente, indicó que le emitió respuesta con la comunicación No. 2021EE0036991, la cual le fue remitida y entregada en la dirección que aportó para recibir correspondencia CL 22 12 59 PS 01 AL FONDO SANTA FE, mediante guía de entrega 472 No. Guía No. RA312586833CO, lo que denota la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados "**términos de comparación**".

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta a las solicitudes allegadas junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela, evidencia el Despacho que el demandante mediante escritos radicados los días 15 y 19 de abril de 2021, elevó solicitudes a los entes accionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, fácil es concluir que la presente acción constitucional, en cuanto al derecho de petición resulta anticipada, pues contabilizado el término de presentación de las peticiones ante el DPS y FONVIVIENDA al momento de radicación de la tutela, **25/05/2021** (según hoja de reparto), sólo transcurrieron 26 y 24 días hábiles respectivamente, tiempo inferior al legalmente establecido **-30 días siguientes a su recepción-** para que esas entidades demandadas dieran respuesta a la petición.

Sobre el término para dar contestación a las peticiones vale la pena memorar lo establecido en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se ampliaron los términos señalados en el art. 14º de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones, modificándose el término de "**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**".

Así las cosas, al presentarse la presente acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que cuentan las entidades accionadas para dar contestación a las peticiones radicadas los días 15 y 19 de abril de 2021, respectivamente (30 días hábiles), lo que procede es NEGAR la acción de tutela por prematura.

Con todo, se pone en conocimiento del accionante las comunicaciones Nos. **S-2021-3000-176660** del 30 de abril de 2021 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; y 2021EE0036991** de **FONVIVIENDA**, entregada por correo certificado el 29 de abril de 2021.

2.- El tutelante no acreditó haber radicado petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que se encuentre pendiente de respuesta.

3.- En punto a que la presente acción de tutela resulta ser temeraria, se observa:

La temeridad de la actuación, que a voces del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se produce cuando **una misma acción de tutela** es presentada por **la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales**, sin motivo expresamente justificado.

En el presente asunto el DAPS señaló que esta acción resulta temeraria, ya que el accionante presentó otras tutelas ante los Juzgados 3º Civil del Circuito de Bogotá y 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, en contra dicha entidad y por los mismos hechos que la presente, aportando copia de los fallos de tutela proferidos por los mencionados estrados judiciales.

Si bien es cierto, el acá accionante ya había presentado dos acciones de tutela contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, también lo es que, dichas escritos no coinciden con las fechas de radicación de las peticiones que dieron lugar a la presente tutela, ya que lo acá pretendido por el señor VICTOR RAUL CARO CARO es que la demandada le dé respuesta a las peticiones que les impetró los días 15 y 19 de abril de 2021, pedimento diferente que dio origen a las acciones constitucionales que cursaron en los estrados judiciales antes mencionados, ya que en éstas su pretensión lo era en relación a las peticiones del **06/06/2020, 25/08/2020, 19/01/2021 y 28/01/2021**, por ende, no es dable, sostener que se trata de la misma acción.

Así las cosas, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por el señor **VICTOR RAUL CARO CARO** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA.**

VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a456a114a36090efbc3be43b3671cb486619051e4f57d85c3e2d202a11d0c1d6

Documento generado en 09/06/2021 07:05:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>